



INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez este proceso, informando que la audiencia programada no se pudo realizar por la suspensión de términos prevista por el CSJ

6 de julio de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

Secretaria

2018-743

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Manizales, quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se señala como fecha para llevar a cabo las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP, el día **24 de agosto de 2020** a partir de las 9:00 a.m.

El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de teams, y en tal virtud la secretaria enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados. Los apoderados informaran a las partes y testigos para que comparezcan virtualmente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 058 de julio 16 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez este proceso, informando que la audiencia programada no se pudo realizar por la suspensión de términos prevista por el CSJ

6 de julio de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

Secretaria

2019-193

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Manizales, quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se señala como fecha para llevar a cabo las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP, el día **28 de agosto de 2020** a partir de las 9:00 a.m.

El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de teams, y en tal virtud la secretaria enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados. Los apoderados informaran a las partes y testigos para que comparezcan virtualmente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 058 de julio 16 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**





INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez este proceso, informando que la audiencia programada no se pudo realizar por la suspensión de términos prevista por el CSJ

6 de julio de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

Secretaria

2019-489

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Manizales, quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se señala como fecha para llevar a cabo las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP, el día **12 de agosto de 2020** a partir de las 9:00 a.m.

El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de teams, y en tal virtud la secretaria enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados. Los apoderados informaran a las partes y testigos para que comparezcan virtualmente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 058 de julio 16 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la persona demandada, se notificó personalmente el día 12 de marzo de 2020 (fl. 22 C. 1, o Pág. 27 del expediente digital), quien no formuló medios exceptivos frente a la demanda incoada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Manizales, Julio 15 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Radicación No: 170014003009-2019-00502-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Cds.), quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

El presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado a través de apoderado, por el señor **César Fredy Flórez Castaño** y donde es demandada la señora **Sandra Paola Alarcón Pacheco**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal; a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada Sandra Paola Alarcón Pacheco y a favor del señor César Fredy Flórez Castaño S.A. como acreedor-demandante, por las sumas de dinero e intereses causados y que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a folios 11 y 12 del cuaderno uno (1) - expediente digital.

La accionada fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 12 de marzo de 2020 (fl. 22 C. 1, o Pág. 27 del expediente digital); el término de diez (10) días con que contaba para proponer medios exceptivos, corrió desde el 01 al 13 de julio de 2020, a las



cinco de la tarde (5:00 p.m.), teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el C.S. de la J., con ocasión a la Pandemia que afronta el país. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la accionada Sandra Paola Alarcón Pacheco, por las sumas de dinero descritas en auto fechado del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 11 y 12 del expediente digital (Cd. 1)

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el señor **César Fredy Flórez Castaño** y donde es demandada la señora **Sandra Paola Alarcón Pacheco**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 11 y 12 del expediente digital (Cd. 1).

2º) Condénase en costas a la parte demandada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.



3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la demandada, una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales al ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 058 de Julio 16 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor juez este proceso, informándole que el término de traslado de la objeción al juramento estimatorio y de las excepciones de mérito formuladas por la entidad demandada venció y la parte actora se pronunció sobre cada uno de ellos; así mismo solicitó pruebas.

Se deja constancia que los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Manizales, 6 de julio de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

2019-639-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Acomete el Despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término del traslado de la demanda, y donde la entidad demandada dentro del lapso concedido para tales fines presentó medios exceptivos y objetó el juramento estimatorio, los cuales, corridos en traslado al convocante, procedió a presentar su respectivo pronunciamiento y a su vez a solicitar pruebas.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (art. 372 y 373 del CGP), se fija el **dos (2) de septiembre de 2020 a partir de las 9:00 a.m.** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria

pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurren a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el art. 392 citado.

II. DECRETO DE PRUEBAS

✚ ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

En su valor legal se decreta como prueba documental para ser valorada en el momento oportuno las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétase el interrogatorio de parte del Representante Legal de la entidad crediticia demandada, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el demandante, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

OFICIOS A ENTIDADES

Conforme a las previsiones de los artículos 78-10 y 173 del Código General del Proceso, este despacho deniega la solicitud impetrada por el convocante, en busca que se oficie a la entidad accionada para que suministre una determinada información, pues atendiendo el contenido de dichas normas, el apoderado debió solicitar a través de derecho de petición.

✚ ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL

En su valor legal se decreta como prueba documental para ser valorada en el momento oportuno las allegadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétase el interrogatorio del demandante, ello a fin de que absuelva los cuestionamientos que le formulará el apoderado de la parte demandada, para lo

cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

No se accede a decretar esta prueba por cuanto no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 266 del C.G.P., el cual hace referencia al trámite de la exhibición, pues en primer lugar, no se afirmó que los documentos o la cosa que se pretende exhibir se encuentran en poder del demandante, y en segundo término, no se explicitó con claridad los hechos que se pretenden demostrar con la exhibición

TESTIMONIAL

Decrétase el testimonio de Carlos Andrés Ramírez Castellanos, el cual deberá rendirse en la audiencia señalada en ese proveído.

OFICIOS

Se solicita que el demandante certifique *“la marca, modelo, referencia, número de inventario y demás datos identificadores del equipo que utilizaba el usuario secundario para conectarse al Portal Empresarial del Banco de Bogotá, y que utilizó para conectarse el 14 de enero de 2016, indicando el estado actual y ubicación del mismo. Certificará igualmente si dicho equipo ha sido objeto de formateos, actualizaciones y/o modificaciones desde la fecha de los hechos, describiendo cuáles, en qué consistieron, que personas lo hizo y qué los motivaron”*.

En relación con esta prueba el mandatario judicial de la parte actora se opone a la misma por impertinente e inconducente, al considerar que se está dando por hecho que la transacción se realizó desde los equipos del demandante, cuando el banco no pudo establecer quién es el titular de la dirección IP 190.253.102.218 y que no corresponde a la dirección de su representada que: IP 181.143.240.74.

El despacho contrario a lo afirmado por el vocero judicial del demandante sí considera pertinente la prueba solicitada, dado que la parte demandada busca esclarecer la identificación del equipo que fue utilizado en la transacción virtual materia del proceso y de ser así si sufrió alguna modificación o actualización con posterioridad a los hechos. No obstante, a ello, se precisa que la prueba se decreta sobre la información atinente al usuario principal y no sobre el usuario secundario como lo depreca la parte interesada.

En tal virtud, deberá la parte demandante suministrar la información requerida por la entidad convocada, en relación con su equipo principal y del cual realiza las respectivas transacciones en la cuenta bancaria de la entidad demandada y en especial del equipo que utilizaba para el mes de enero de 2016, esto es, se informará la marca, modelo, referencia, número de inventario y demás datos de identificación.

PRUEBAS CONJUNTAS

TESTIMONIAL

Decrétase el testimonio de José Miguel Ramírez Jaramillo, cuya declaración se recepcionará en la audiencia aquí programada.

• PRUEBAS DE OFICIO

1. Se decreta el testimonio de la señora **Elizabeth Hernández Bernal**, identificada con cédula 52008872, a fin que rinda declaración dentro del presente proceso. Las partes colaboraran con su presencia, so pena de aplicar los poderes disciplinarios que corresponda.
2. Se ordena al Banco de Bogotá presentar un informe claro y conciso, donde se reflejen los movimientos electrónicos en relación con la cuenta de ahorros No. 428276331 correspondiente al demandante. En dicho informe se especificarán las fechas de las transacciones, la dirección IP de donde se realizan, la persona o entidad de destino de la transacción.

Igualmente informará de qué dirección IP se hizo la transacción electrónica el día 14 de enero de 2016 y cuántas veces se ha utilizado esa dirección IP para otras transacciones.

3. Se oficiará a la empresa Electricaribe para que presente un informe donde indique si para el mes de enero de 2016 se hizo una transacción electrónica en su favor; explicitará el monto y la persona que hizo la transferencia. Igualmente, informará la dirección IP que utiliza la entidad Electricaribe y que se suministra para el pago de las facturas por medio de internet. Indicará si el señor José Manuel López Bugallo con cédula de extranjería 125.338 o la empresa Bugallo Hoyos & CIA con Nit 9000442096, tenían alguna deuda con esa entidad, especificando todo lo concerniente a ella.

Finalmente, Electricaribe explicará si la dirección IP 190.253.102.218 es una dirección de esa entidad para los pagos electrónicos respectivos.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

 **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones prevista en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

 **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

 **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 372 del C.G.P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

 **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-1044 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de teams, y en tal virtud la secretaria enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados. Los apoderados informaran a las partes y testigos para que comparezcan virtualmente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z**

op

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 057 de julio 15 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



INFORME SECRETARIAL. Informo al señor Juez que la última medida cautelar decretada al salario de la persona demandada en esta demanda ejecutiva, se encuentra perfeccionada, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, toda vez que el oficio librado para ello, fue remitido directamente por el Despacho al correo electrónico de la entidad pagadora correspondiente. (Expediente digital, cuaderno de medidas. 2. Oficio 1241 de julio 1° de 2020, enviado el 06-07-2020)

Hago saber, que la vocera procesal de la entidad ejecutante, allega diligencia de notificación fallida a nombre del ejecutante, devuelta por la oficina de correos -Redex-, con la anotación “cliente no conocido” en la dirección correspondiente, quien además allega correos electrónicos para intentar la misma.

Julio 15 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

17001-31-03-004-2020-00009-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Se ordena incorporar a la presente demanda ejecutiva que promueve a través de apoderada el **Banco Pichincha**, en contra del señor **Roberto Andrés Prada Quesada**, los memoriales rubricados por la vocera procesal de la entidad demandante, allegando con uno de ellos, la diligencia de notificación fallida efectuada al ejecutado a la dirección correspondiente y solicitando en otro, se autorice la notificación del señor Prada Quesada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a los correos electrónicos que aporta para ello, en consideración a las manifestaciones que hace en el mismo.

Conforme a lo solicitado, en aras de continuar con el trámite natural del proceso, a ello se accede y en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), se dispone:



a) Remitir al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, las diligencias correspondientes, a fin de lograr la notificación de la persona demandada, en las direcciones electrónicas referidas y que, según documento adjunto, corresponden a: andresluna1120@hotmail.com y ROBERTOPRADA@correo.policia.gov.co (Por secretaria compártase el expediente virtual al CSJCF para los fines pertinentes.)

Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en el inc. 5, núm. 3 del Art. 291 del C.G.P., además de las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020 (Art. 8), trámite que se hará con la debida colaboración de la parte interesada.

b) Finalmente, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, estar atenta y cumplir con la carga procesal que le corresponde y que le ha sido anunciada en proveídos anteriores, velando en este caso, por la materialización efectiva de la notificación ordenada al demandado, so pena de darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 058 de Julio 16 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfp/



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la notificación a los demandados se surtió así:

➤ **José Fernando Gutiérrez Ramírez:** la citación para la notificación personal fue remitida al mismo, en la dirección consignada por la demandante el **13 de febrero de 2020** (pág. 3 y 4, 2. Memorial 1); fenecido el tiempo sin que compareciera a recibir la notificación, procediendo en consecuencia a la notificación por aviso la cual se entendió surtida el 05 de marzo de 2020, puesto que el aviso fue entregado el 04 de marzo del año que transcurre.

El demandado antes mencionado contaba con tres días para retirar la demanda y sus anexos, los cuales correspondieron al **06, 09 y 10 de marzo de 2020**, y con diez días para contestar la demanda y formular los medios exceptivos frente al auto que la admitió en su contra, los cuales transcurrieron de la siguiente forma: **11, 12, 13 de marzo, y 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de julio de esta anualidad**, salvo los días del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de este mismo año, por cuanto estuvieron suspendidos los términos de este proceso según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

➤ **Juan Pablo Jaramillo Meza:** la citación para la notificación personal fue remitida al mismo, en la dirección consignada por la demandante el **14 de febrero de 2020** (pág. 17 y 18, 2. Memorial 1); fenecido el tiempo sin que compareciera a recibir la notificación, procediendo en consecuencia a la notificación por aviso la cual se entendió surtida el 04 de marzo de 2020, puesto que el aviso fue entregado el 03 de marzo del año que transcurre.

El demandado antes mencionado contaba con tres días para retirar la demanda y sus anexos, los cuales correspondieron al 05, **06, 09 y 10 de marzo de 2020**, y con diez días para contestar la demanda y formular los medios exceptivos frente al auto que la admitió en su contra, los cuales transcurrieron de la siguiente forma: **11, 12, 13 de marzo, y 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de julio de esta anualidad**, salvo los días del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de este mismo año, por cuanto estuvieron suspendidos los términos de este proceso según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

Dentro del término previsto, los demandados no cancelaron los valores adeudados y que originaron la solicitud de restitución que se pretende.

Sírvase proveer.

Manizales, julio 15 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO A DECIDIR.

De conformidad con el párrafo 3° del art. 384 del C. G. del P, procede el despacho a proferir el fallo de fondo, en este proceso verbal sumario de restitución de inmueble dado en arrendamiento, promovido por la señora Doris María Arango Calderón, quien actúa en nombre propio, frente a los señores José Fernando Gutiérrez Ramírez y Juan Pablo Jaramillo Meza.

II. ANTECEDENTES

El petitum. Depreca la demandante la terminación de la relación contractual, y consecuentemente la restitución del inmueble destinado a vivienda urbana, el cual se encuentra ubicado en la Urbanización Andalucía, carrera 21 C calle 55 A y 56 No. 55A-26, en Manizales, Caldas, ello por la incursión de la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

La casusa petendi. Afirma la contratante-demandante, que celebró contrato de arrendamiento con los aquí demandados, señores José Fernando Gutiérrez Ramírez y Juan Pablo Jaramillo Meza, respecto al inmueble descrito, incumpliendo estos últimos con el pago en forma oportuna de los cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos del 17 de octubre al 16 de noviembre de 2019, del 17 de noviembre al 16 de diciembre de 2019, del 17 de diciembre de 2019 al 16 de enero de 2020, y del 17 de enero al 16 de febrero de 2020.

Repartida a este Judicial la demanda en cita, fue admitida la misma mediante auto de 29 de enero de 2020, en dicha providencia se le advirtió a la parte demandada que para ser oída en el proceso debía cancelar a órdenes del Juzgado el valor de los cánones que según la parte demandante se debían y los que se causaren en el transcurso del juicio.



La notificación del auto admisorio de la demanda se surtió para los dos demandados por aviso, conforme al informe secretarial y lo aportado por el Centro de Servicios. Transcurrido el plazo legal y dispuesto para su contestación, no se advierte tal hecho por parte de los demandados.

Así las cosas, al no observarse nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídica procesal demandante-demandados, el Juzgado considera que se cumple con los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, teniendo como cimiento esencial la conducta desplegada por la pasiva, ello previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El proceso de restitución de inmueble arrendado es un proceso declarativo o de conocimiento por esencia, cuyo trámite ostenta unas disposiciones especiales regladas por el legislador en virtud de la naturaleza misma de esta tipología de litigios, en la medida en que de tenerse prueba sumaria del contrato emergen unas cargas, obligaciones y deberes que la parte demandada debe solventar, a fin de ser escuchada en juicio. En tal horizonte ha sido catalogado como un proceso con unas mixturas especiales, en tanto que a pesar de ser un trámite cognitivo, si los demandados no cumplen con la carga de cancelar los cánones que respaldan el hecho atinente a la mora propugnada por el demandante, da lugar a que el Juez sin más miramientos ordene la restitución de la tenencia.

En este camino, el artículo 384 del CGP, al contrario de lo que preveía el C.P.C., establece que *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*, ello incluso sin necesidad de dar integración plena a la sumaria que sirvió de detonante al auto que admitió la demanda *ab-initio*.

En colofón, la finalidad de este trámite apunta principalmente a decretar la terminación de la relación sustancial de la cual proviene el contrato de arrendamiento y, consecuentemente, que los demandados restituyan el bien a la arrendadora, con la respectiva condena en costas.

IV. EL ASUNTO SOMETIDO AL ESCRUTINIO JUDICIAL. EL CASO CONCRETO.

En primer término, es menester indicar que el contrato de arrendamiento adosado, se ajusta a la definición que de esta clase de convenio hace en el artículo 1973 del Código Civil, en armonía con lo dispuesto en el artículo 384 del Código de General del Proceso, el cual establece que *“(…) A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento, suscrito por el arrendatario o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siguiera sumaria”*.



En este sentido se tiene por probada, la relación contractual existente entre las partes, respecto del bien ubicado en la Urbanización Andalucía, carrera 21 C calle 55 A y 56 No. 55A-26 en Manizales, Caldas.

En segundo término, motivó la demanda de restitución del inmueble arrendado, el hecho que los arrendatarios, señores José Fernando Gutiérrez Ramírez y Juan Pablo Jaramillo Meza, no efectuaran el pago oportuno y completo de los cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos del 17 de octubre al 16 de noviembre de 2019, del 17 de noviembre al 16 de diciembre de 2019, del 17 de diciembre de 2019 al 16 de enero de 2020, y del 17 de enero al 16 de febrero de 2020, por valor de \$1.700.000 por cada canón.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que la principal obligación adquirida por el arrendatario fue la de cancelar los cánones de arrendamiento en la forma y términos indicados en el acuerdo que lo vinculo, y el incumplimiento de dicha obligación contractual le da derecho a la arrendadora para solicitar la extinción de la relación contractual y la consecuente restitución del inmueble.

Puestas en este sitio las cosas, habiéndose notificado los demandados del auto admisorio de la demanda, como obligados a restituir el bien inmueble en cuestión, y no habiéndose presentado oposición a las pretensiones incoadas por la demandante, se hace imperante proceder como lo dispone el numeral 3 del artículo 384 del Código de General del Proceso, esto es, aniquilando el acto jurídico celebrado con la consecuencia propia de la terminación por ser un contrato de tracto sucesivo y ordenando consecuentemente la restitución del bien inmueble dado en tenencia.

Para cerrar, y conforme a lo previsto en el artículo 365 del CGP se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO.- Por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, **SE DECLARA** terminado el contrato de arrendamiento suscrito por la señora Doris María Arango Calderón, frente a los señores José Fernando Gutiérrez Ramírez y Juan Pablo Jaramillo Meza, respecto al inmueble destinado a vivienda urbana, el cual está ubicado en la Urbanización Andalucía, carrera 21 C calle 55 A y 56, No. 55A-26 en



Manizales, Caldas, y el cual cuenta con los linderos obrantes en la cláusula “DECIMA QUINTA”, del contrato adosado como prueba (*Pág 5 al 9, Cuaderno principal*).

SEGUNDO.- En consecuencia, **SE DECRETA LA RESTITUCIÓN**, del inmueble destinado a vivienda urbana, el cual está ubicado en la Urbanización Andalucía, carrera 21 C calle 55 A y 56, No. 55A-26 en Manizales, Caldas, y el cual cuenta con los linderos obrantes en la cláusula “DECIMA QUINTA”, del contrato adosado como prueba (*Pág 5 al 9, Cuaderno principal*). No se hace necesario comisionar para la diligencia de entrega conforme a lo indicado por la demandante en escrito del 12 de marzo de 2020.

TERCERO.- CONDENAR en costas al demandado, y en favor de la parte demandante. En su debido momento por secretaria se liquidaran e incluirán las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 058 de julio 15 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que en este juicio ejecutivo la notificación por aviso realizada a la sociedad demandada en debida forma, se entendió surtida el 09 de marzo de 2020, dado que el aviso fue entregado el 06 de marzo del mismo año, como se verifica en el certificado expedido por la empresa de mensajería Envía (*Expediente digital, cuaderno principal, 2. Constancia de Not*), por tal motivo, la ejecutada disponía de tres (3) días para retirar la demanda y anexos correspondientes, los cuales corrieron los días 10, 11, 12 de marzo de esta anualidad; y contaba con cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, que transcurrieron los días 13 de marzo, y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de julio de 2020, hasta las 5:00 p.m., salvo los días 16 marzo de 2020, al 30 de junio de este mismo año, por cuanto los términos del presente proceso estuvieron suspendidos según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional; sin embargo, no lo hizo.

Julio 15 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2020-00042-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, quince (15) julio de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el señor **Roberto Jaramillo Cárdenas** en contra de la **Sociedad Triturados San Rafael S.A.S. en liquidación**, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada **La Sociedad Triturados San Rafael S.A.S. en liquidación**, y a favor del



Roberto Jaramillo Cárdenas, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a página 23 y 24 del expediente digital- cuaderno principal.

La notificación por aviso de la demandada del auto que libró mandamiento de pago se entendió surtida el 09 de marzo de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la Sociedad Triturados San Rafael S.A.S. en liquidación, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), visible a páginas 23 y 24 del expediente digital- cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por el señor **Roberto Jaramillo Cárdenas**, donde es accionada la **Sociedad Triturados San Rafael S.A.S. en liquidación**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), visible a páginas 23 y 24 del expediente digital- cuaderno principal.

2º) Condénase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.



4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la demandada, una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 058 de julio 16 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en la presente demanda verbal sumaria de – Restitución de Inmueble Arrendado, la parte actora allegó las diligencias de la citación para la notificación personal de los demandados, la cual se encuentra surtida en debida forma, pero estos no ha comparecido a notificasen.

Asimismo, comunico que aún no se han perfeccionado las medidas cautelares decretadas mediante auto de 10 de marzo de 2020 (*Expediente digital, pág. 7 y 8 del cuaderno de medidas*), dado que no obra en el cartulario prueba de la comunicación que fuera entregada en la Empresa “Mantenimiento Andino S.A.S”.

Julio 14 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2020-00082-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de esta demanda Verbal Sumaria – de Restitución de Bien Inmueble promovida por el señor **Juan Camilo Guerrero Aguirre**, en contra de las señoras **Liliana Gómez García, Leidy Johana Arbeláez Gómez, Sergio Andrés Menjura García y Miguel Ángel García**, se dispone agregar al dossier la comunicación de las diligencias de la citación para la notificación personal de los demandados, la cual se encuentra surtida en debida forma; en tal virtud se conmina a la parte demandante para que continúe con las gestiones para materializar la notificación de los demandados, conforme el artículo 292 del C.G.P., por cuanto se itera, la comunicación para su notificación personal se encuentra surtida, y el tiempo para comparecer al Despacho ha finiquitado

A su turno, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar en su integridad las medidas cautelares decretadas en proveído de 10 de marzo de 2010, esto es, diligenciar el oficio de embargo ante Empresa “Mantenimiento Andino S.A.S”, y allegar prueba de esa gestión.



El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los postulados del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el nuevo sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar las medidas decretadas contra las ejecutadas en su integridad, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 058 de julio 15 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



INFORME SECRETARIAL. Informo al señor Juez que la medida cautelar decretada al salario de la persona ejecutada en esta demanda, se encuentra perfeccionada, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, toda vez que el oficio librado para ello, fue remitido directamente por el Despacho al correo electrónico de la entidad pagadora correspondiente. (Expediente digital, cuaderno de medidas. 2. Oficio 1001 de marzo 10 de 2020, enviado el 06-07-2020)

Julio 15 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

17001-31-03-004-2020-00107-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve a través de apoderada, la señora **Luz Adriana Alzate Gonzáles**, en contra de la señora **Viviana del Pilar Ramírez Higinio**, y en atención a que no existen medidas cautelares pendientes por perfeccionar, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Por secretaria compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

De ser posible se aportará el correo electrónico de la demandada para agilizar su notificación.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.



Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte ejecutada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 058 de julio 16 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL. Informo al señor Juez que la medida cautelar decretada a al salario de la persona ejecutada en esta demanda, se encuentra perfeccionada, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, toda vez que el oficio librado para ello, fue remitido directamente por el Despacho al correo electrónico de la entidad pagadora correspondiente. (Expediente digital, cuaderno de medidas. 2. Oficio 1064 de marzo 10 de 2020, enviado el 07-07-2020)

Julio 15 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA

SECRETARIA

OSPINA

17001-31-03-004-2020-00133-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve a través de apoderado, el señor **Carlos Felipe Montaña Villa**, en contra de la señora **Ángela Inés Castañeda Toro**, y en atención a que no existen medidas cautelares pendientes por perfeccionar, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Por secretaria compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

De ser posible se aportará el correo electrónico de la demandada para agilizar su notificación conforme al Decreto 806 de 2020.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.



Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona demandada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 058 de julio 16 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL. Informo al señor Juez que la medida cautelar decretada a los productos financieros de las personas ejecutadas en esta demanda ejecutiva, se encuentra perfeccionada, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, toda vez que el oficio circular librado para ello, fue remitido directamente por el Despacho a los correos electrónicos de las entidades financieras correspondientes. (Expediente digital, cuaderno de medidas. 2. Oficio 1115 de marzo 16 de 2020, enviado el 01-07-2020)

Julio 15 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

17001-31-03-004-2020-00150-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la **Cooperativa de Profesionales de Caldas -Cooprocal-**, en contra de los señores **Georgy Alexander Londoño Rincón** y **Jhon Jairo Londoño Restrepo**, y en atención a que no existen medidas cautelares pendientes por perfeccionar, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Por secretaria compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

De ser posible la parte demandante aportará el correo electrónico de los demandados para efectos de lograr su pronta notificación conforme al Decreto 806 de 2020.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida



tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de los demandados a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 058 de julio 16 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA





RADICADO. 170014003009-2020-00165-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor **Ramiro Roque Medina Bedoya**, en contra del señor **Jorge Iván Marín**, a saber,

Revisado el escrito de la demanda, y el escrito de subsanación se observan que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y al Decreto 806 de 2020, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor, a favor del acreedor, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido, conforme al Art. 430 de la misma norma adjetiva, precisando con relación a los intereses de plazo deprecados por la parte actora serán liquidados a partir del 20 de octubre de 2019.

Ahora, en consideración a que no existe medida cautelar que deba ser perfeccionada y aplicando lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P., se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona ejecutada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Por secretaria compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, esto, de conformidad con el Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia; éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, debe ordenar a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar cada una de las cargas procesales correspondientes, en este caso, la notificación de la persona ejecutada, del auto que libró mandamiento en su contra, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal citado, con las consecuencias procesales pertinentes a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:



Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Jorge Iván Marín**, y en favor del señor **Ramiro Roque Medina Bedoya**, por el capital de la letra de cambio, y sus respectivos intereses de plazo liquidados desde el 19 de octubre de 2016 hasta el 19 de octubre de 2019, a la tasa pactada o la máxima permitida por la Ley, aplicando la más favorable; y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, a partir del 20 de octubre de 2019 y hasta que se produzca el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva y en aplicación del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 058 de julio 15 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA